

**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: JIN-278/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** ASAMBLEA
MUNICIPAL DE
NUEVO CASAS
GRANDES DEL
INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIOS: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ
CASTILLO Y
ERNESTO JAVIER
HINOJOS AVILÉS

COLABORÓ: RUBÉN ENRIQUE
LOZOYA GUERRA

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la resolución de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, en términos de la presente ejecutoria.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| <i>Asamblea Municipal:</i> | Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral |
| <i>Constitución General:</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

| | |
|---------------------------------|--|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Chihuahua |
| Ley: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| Juntos Haremos Historia | Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social |
| Por Chihuahua al Frente: | Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral |

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir diputados locales por el principio de mayoría relativa, miembros del ayuntamiento y síndicos.

1.2 Asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Nuevo Casas Grandes. El veintitrés de agosto, la *Asamblea Municipal* aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Nuevo Casas Grandes, mediante acuerdo IEE/AM-NCG/027/2018, quedando otorgada de la siguiente manera.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

| COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” | | |
|-------------------------------------|-------------|-------------------------------------|
| REGIDOR 1 | PROPIETARIO | CLEOPATRA TORRES RAMÍREZ |
| REGIDOR 1 | SUPLENTE | ROSA MARÍA RAMÍREZ CARRASCO |
| REGIDOR 2 | PROPIETARIO | MARIO ALBERTO SALDAÑA RODRÍGUEZ |
| REGIDOR 2 | SUPLENTE | JAIRO ALONSO TALAMANTES PALACIOS |

| COALICIÓN “POR CHIHUAHUA AL FRENTE” | | |
|-------------------------------------|-------------|-----------------------------------|
| REGIDOR 1 | PROPIETARIO | MAYRA JANETT CAMARENA CHÁVEZ |
| REGIDOR 1 | SUPLENTE | ROCÍO ARACELY NEVÁREZ VILLEGAS |
| REGIDOR 2 | PROPIETARIO | JESÚS MANUEL ÁLVAREZ FLORES |
| REGIDOR 2 | SUPLENTE | ÓSCAR HUMBERTO GUEVARA AMARO |

| C.I. HELAMAN ESTEBAN REYES PORRAS | | |
|-----------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| REGIDOR 1 | PROPIETARIO | OLIVIA CANTÚ CORTINAS |
| REGIDOR 1 | SUPLENTE | RUBY ALEJANDRA VILLALOBOS SAUCEDO |

| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | | |
|--------------------------------------|-------------|------------------------------|
| REGIDOR 1 | PROPIETARIO | JESÚS JOSÉ BECERRA GUTIÉRREZ |
| REGIDOR 1 | SUPLENTE | JESÚS GILBERTO TAVIZÓN DÍAZ |

| C.I. ANTONIO FLORES MACÍAS | | |
|----------------------------|-------------|----------------------------------|
| REGIDOR 1 | PROPIETARIO | JESSICA JANETH BENCOMO VARELA |
| REGIDOR 1 | SUPLENTE | AÍDA BENCOMO DÍAZ |

1.3 Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de agosto, se presentó un escrito de demanda por el representante propietario del Partido Acción Nacional en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Nuevo Casas Grandes.

1.4 Recepción, registro y turno por parte del *Tribunal*. El primero de septiembre, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente en que se actúa, mismo que se registró con la clave JIN-278/2018 y por razón de orden alfabético se turnó al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

1.5 Admisión. El tres de septiembre, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación.

1.6 Cierre, circula y convoca. El cuatro de septiembre, se acordó cerrar el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de cuenta para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución General*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3, 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375, 376, 378 y 379, de la *Ley*.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales

3.1.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, y se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable.

3.1.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuno, toda vez que el acto reclamado tuvo verificativo el veintitrés de agosto y la interposición del medio de impugnación aconteció el veintiocho de agosto, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2 de la *Ley*.

3.1.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el actor es un partido político y se advierte que el medio de impugnación fue promovido por conducto de quien de conformidad con la *Ley* tiene facultades para hacerlo.

3.1.4 Definitividad. También se cumple con este requisito, debido a que no se prevé algún otro agotamiento de instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la *Ley*.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este *Tribunal* advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues el actor señala que impugna la resolución IEE/AM-NCG/027/2018, de la *Asamblea Municipal*, mediante la cual se aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Nuevo Casas Grandes.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Cuestión previa

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.²

² Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la *Sala Superior* de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

De ese modo, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones torales que la responsable desplegó al resolver, esto es, se tiene que demostrar que los argumentos de la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho.

De igual manera, se tendrá presente el criterio reiterado por la *Sala Superior*, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".³

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este *Tribunal* se ocupe de su estudio.⁴

Así, antes de realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad, resulta conveniente precisar, que, de las reglas del juicio de inconformidad, destaca su naturaleza como medio impugnativo de estricto derecho, del que se desprende que el *Tribunal* no estará en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios expuestos por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso f) y 349 de la *Ley*.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice del escrito de demanda; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quiso expresar el actor, ya que sólo de esa forma se

³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.⁵

Por otro lado, el estudio de los conceptos de violación de la parte recurrente se hará de manera conjunta, al concatenarse sobre idéntica pretensión, sin que ello le ocasione perjuicio en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁶

4.2 Sistematización de agravios

De la lectura integral de la demanda se advierten los agravios que configuran la causa de pedir del actor en el presente juicio, por lo que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del Partido Acción Nacional.

Al respecto el impugnante, le causa agravio la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Nuevo Casas Grandes, en razón de que:

- a) *Por Chihuahua al Frente* se encuentra subrepresentado en la asignación de regidores de representación municipal que realizó la *Asamblea Municipal*.
- b) La sobrerrepresentación en la que se encuentra el candidato independiente Antonio Flores Macías.

De tal manera que solicita a este tribunal, que el regidor asignado a la opción política sobrerrepresentada sea compensado o designado a su favor por y así no tener subrepresentatividad en la integración del Ayuntamiento.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco Normativo

⁵ Citerior sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página ciento veinticinco.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la *Constitución General*, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine. El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre éste y el Gobierno del estado.

De igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él. De ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos

legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En efecto, dentro de los sistemas políticos catalogados como democracias, el principio rector del poder siempre será la voluntad mayoritaria de los ciudadanos.

Sin embargo, en las sociedades modernas tan complejas por su amplitud poblacional, sus intereses diversos, sus ideologías varias, etc., es indispensable canalizar institucionalmente los esfuerzos y aspiraciones de las minorías, pues a más de obedecer así a una innegable premisa de justicia y equidad social, sus opciones resultan altamente enriquecedores en el ejercicio del poder público y la orientación de las actividades del gobierno. De esta forma se entiende la preocupación creciente del Estado por establecer canales adecuados para captar y aprovechar el sentir de los grupos políticos minoritarios.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la *Constitución General* señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

De igual forma, la doctrina jurisprudencial que ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, conceptualiza al principio de

⁷ Una vasta doctrina ha acuñado el Alto Tribunal sobre estos tópicos, según se observa de las jurisprudencias P./J. 69/98, con el rubro: “**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**”; P./J. 70/98, que atiende a la voz:

representación proporcional como un mecanismo que, dentro del régimen democrático del Estado mexicano, procura permear los efectos siguientes:

- Asegurar el pluralismo de las opciones políticas de modo que la mayor parte de ideologías y preferencias electorales integren los órganos colegiados de detentación del poder.
- Se obtenga una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido.
- Evitar una sobrerrepresentación de los partidos dominantes derivada de los resultados de la combinación de resultados del principio que nos ocupa con el de mayoría relativa.
- Garantizar en forma efectiva el derecho de las minorías de acceder a los órganos detentadores de poder.

Establecidos los elementos anteriores, conviene poner de relieve que el citado principio de asignación por representación proporcional, tiene en nuestro ordenamiento constitucional una doble aplicación, por una parte, en términos de los numerales 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la *Constitución General*, opera respecto de la integración del Congreso de la Unión, así como respecto de los Congresos de las entidades federativas, mientras que al tenor de lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de aquélla, dicho modelo de asignación de encargos también debe ser introducido en los ordenamientos normativos de los estados para la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios del país.

Ahora bien, el principio de representación proporcional y su implementación en la integración de los ayuntamientos, conviene dejar

“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”; y, P./J. 74/2003, cuyo rubro reza: “MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

patente que aquél opera de modo que los miembros de dichos cuerpos colegiados que hayan sido electos por el voto de los ciudadanos que integran el órgano de gobierno municipal, permite a los partidos políticos contendientes en una elección municipal contar con un grado de representatividad acorde al nivel de votación o respaldo ciudadano que hayan obtenido.

En otro orden, para el estudio de los agravios formulados por el actor, es necesario realizar el procedimiento de asignación aplicando la fórmula prevista en la ley comicial local.

En ese sentido, se realiza el estudio de la fórmula de asignación de regidurías del municipio de Nuevos Casas Grandes por el principio de representación proporcional, del 191, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

Primeramente, cabe aclarar que de conformidad con lo dispuesto el artículo 17, fracción II de la Código Municipal, se integrarán con nueve regidores por mayoría relativa y hasta siete regidores de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso particular en estudio, la autoridad responsable, como está acreditado con copia certificada⁸ del acuerdo de asignación de regidores respectiva de fecha veintitrés de agosto, aplicó la fórmula de asignación de regidurías de representación y asignó las dos regidurías a la coalición *Juntos Haremos Historia*; dos la coalición *Por Chihuahua al Frente*, una al candidato independiente Helaman Esteban Reyes Porras; una al Partido Revolucionario Institucional y finalmente una al candidato independiente Antonio Flores Macías.

En esta tesitura, para el efecto de verificar si el acto de asignación de la fórmula de distribución de regidurías por representación proporcional es o no conforme a derecho o al sistema constitucional, es factible avocarnos a la ley comicial local, en la que establece tres mecanismos de asignación de regidurías por el principio de representación

⁸ Signada por la Secretaria de la Asamblea Municipal de Gran Morelos, de fecha dos de agosto, documental pública, que por su preponderancia jurídica adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 288, numeral 2 de la *Ley*.

proporcional, tales procedimientos de distribución están taxativamente previstos en los artículos 191, numeral 1, a la letra dice:

(...)

1) *La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:*

a) *En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

b) *Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.*

c) *Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*

d) *Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*

e) *Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:*

- I. *Cociente de unidad, y*
- II. *Resto mayor.*

f) *Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*

g) *Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.*

(...)

Para una mejor comprensión de los dispositivos jurídicos se plasma una tabla comparativa con los siguientes datos elementales:

| LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA |
|---|
| PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, NUMERAL 1, DE LA LEY |
| <p><u>Podrán participar:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Los partidos políticos que hayan participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento. ➤ Los partidos o coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida. <p><u>Requisitos de presupuesto para participar:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <u>Que haya obtenido el dos por ciento de la votación municipal válida emitida.</u> ➤ <u>Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos de cociente de unidad y resto mayor.</u> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Cociente de unidad: resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio. ❖ Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar. |

5.2 Desarrollo del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional en el caso concreto.

La fórmula de distribución de regidores de representación proporcional, que prevé la norma jurídica antes citada, describe los conceptos fundamentales, como son: **porcentaje de asignación (2%)**, **cociente de unidad y resto mayor**.

Para la aplicación de estos conceptos, como los elementos básicos que describe el fundamento que se cita, se comprenden:

1. Como votación municipal total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio referente a la elección de ayuntamientos;
2. La votación municipal válida emitida, es la que resulte de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas.

De las bases anteriores, es pertinente desarrollar la fórmula, atendiendo a los resultados consignados en el acto impugnado relativos al cómputo municipal de la elección, los cuales se plasman en la tabla siguiente:

| FUERZA POLÍTICA | VOTOS |
|--------------------------------------|---------------|
| Coalición "Por Chihuahua al Frente" | 4,502 |
| Coalición "Juntos Haremos Historia" | 5,355 |
| Partido Revolucionario Institucional | 2,701 |
| Partido de la Revolución Democrática | 5,921 |
| Partido Verde Ecologista de México | 315 |
| Partido Nueva Alianza | 427 |
| Fernando Alonso Armijo Lozoya | 444 |
| Antonio Flores Macías | 825 |
| Helaman Esteban Reyes Porras | 3,324 |
| Candidatos No Registrados | 6 |
| Votos Nulos | 971 |
| TOTAL | 24,791 |

De la tabla anterior, nos permite inferir (entre otras cosas) dos datos: primero, que de las fuerzas políticas que postularon planillas en la elección, así como el ganador de esta, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, que con motivo de resultar triunfadora no participa en la designación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, para el efecto de continuar con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, procederá a obtener la votación municipal válida emitida, misma que se obtendrá del resultado que corresponda deducir o restar los votos nulos (971 votos) y candidatos no registrados (6 votos) a la votación municipal total emitida (24,791 votos), para ello se procede en lo siguiente: **Votación Municipal Válida Emitida = 23,814 votos.**

En este contexto, se procede a establecer qué porcentaje de votación obtuvieron los partidos políticos y de esta forma determinar quienes cumplen con el porcentaje de acceso (2%) para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, siendo: **2% de 23,814 = 476.28.**

Así pues, las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo de la elección por el principio de mayoría relativa; alcanzaron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida; y que, por tanto, cuentan con el derecho de pasar a la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son las siguientes:

| Umbral de 2% = 476.28 | |
|--------------------------------------|-------------------|
| Partido político o fuerza política | Votación obtenida |
| Coalición "Juntos Haremos Historia" | 5,355 |
| Coalición "Por Chihuahua el Frente" | 4,502 |
| C.I. Helaman Esteban Reyes Porras | 3,324 |
| Partido Revolucionario Institucional | 2,701 |
| C.I. Antonio Flores Macías | 825 |

Establecidas las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procede a definir la votación municipal válida emitida dispuesta en la ley para efectos especiales del acto de asignación; misma que se constituye en exclusiva con los sufragios obtenidos por aquellos partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la presente etapa.

Para tal fin, el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley, dispone que, al resultado global de la votación municipal válida emitida habrá de restarse aquella votación de los partidos políticos o fuerzas políticas que no alcanzaron el umbral mínimo del 2%, antes precisado.

En esta tesitura, la suma de la votación de los partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del 2% es el siguiente:

| PARTIDO O FUERZA POLÍTICA | VOTACIÓN |
|------------------------------------|----------|
| Partido Verde Ecologista de México | 315 |
| Partido Nueva Alianza | 427 |
| C.I. Fernando Alonso Armijo Lozoya | 444 |
| TOTAL | 1,186 |

Realizada la ecuación antes descrita, se tiene lo que sigue:

| | |
|---|--------|
| Votación Municipal Válida Emitida (global) | 23,814 |
| Votación partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el 2% | 1,186 |

| | |
|---|--------|
| Votación Municipal Válida Emitida, para efectos de asignación | 22,628 |
|---|--------|

5.3 Fue correcta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que no es procedente la compensación solicitada por el impugnante.

Por cuestión de orden del presente punto, es preciso señalar que, de acuerdo al agravio vertido por el actor, se considera que le asiste la razón al impugnante, en cuanto a que, en la designación de regidores de representación proporcional realizada por la *Asamblea Municipal*, se presentan casos de subrepresentación de las opciones políticas que tuvieron derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, a su vez, se estima inviable la compensación de regidores de representación proporcional solicitada por el impugnante, consistente en que el regidor asignado a la opción política que no se encuentra subrepresentada sea asignado al impugnante, por lo tanto, el agravio se estima como **parcialmente fundado** en base a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante señalar que el principio de representación proporcional tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal —sobre todo las minorías— cuenten con un mínimo grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado.

Partiendo de esta idea, en el caso que nos ocupa, se tiene que la *Asamblea Municipal*, para asignar regidores plurinominales, como ya se ha referido, como primera etapa del procedimiento de asignación, estableció que opciones políticas tenían derecho a participar en la asignación de regidores.

Para ello, de conformidad con el artículo 191, inciso b) de la *Ley*, se dispone que tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas,

que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida (votación municipal válida emitida para efectos de asignación).

De lo anterior, se obtuvo que las opciones políticas con derecho a la asignación de regidores plurinominales fueron: las coaliciones *Juntos Haremos Historia* y *Por Chihuahua al Frente*; el Partido Revolucionario Institucional y las candidaturas independientes encabezadas por Helaman Esteban Reyes Porras y Antonio Flores Macías, a quienes, de conformidad con la normativa aplicable, **en una primera ronda se les asignó un regidor:**

| Fuerza política | Votación | Votación municipal válida emitida para efectos de asignación | Votación equivalente al 2% Votación municipal válida emitida (efectos asignación) | Su votación supero el 2% | Primera ronda 2 % Votación municipal válida emitida |
|--------------------------------|----------|--|--|--------------------------|--|
| <i>Juntos Haremos Historia</i> | 5,355 | 22,628 ⁹ | 452.56 | Sí | 1 |
| <i>Por Chihuahua al Frente</i> | 4,502 | | | Sí | 1 |
| Helaman Esteban Reyes Porras | 3,324 | | | Sí | 1 |
| <i>PRI</i> | 2,701 | | | Sí | 1 |
| Antonio Flores Macías | 825 | | | Sí | 1 |

Ahora bien, una vez asignados los regidores en la primera ronda, al existir regidores pendientes por asignación (2), la *Asamblea Municipal* aplicó correctamente las reglas establecidas en el numeral 1, incisos e), f) y g) y numeral 2 del artículo 191 de la *Ley*, es decir, asignó los regidores pendientes por los métodos del cociente de unidad y resto mayor.

Después de haber aplicado dichos métodos, la *Asamblea Municipal* determinó la siguiente asignación final de regidores de representación proporcional:

⁹ Votación obtenida de la operación matemática consistente en restar la Votación Valida Emitida menos la votación de las fuerzas políticas que no obtuvieron el 2% de la referida votación.

| Fuerza política | Votación | Regidurías asignadas por el 2 % VMVE | Regidurías asignadas por cociente de unidad | Regidurías asignadas por resto mayor | Total de regidores asignados |
|--------------------------------|----------|--------------------------------------|---|--------------------------------------|------------------------------|
| <i>Juntos Haremos Historia</i> | 5,355 | 1 | 1 | 0 | 2 |
| <i>Por Chihuahua al Frente</i> | 4,502 | 1 | 0 | 1 | 2 |
| Heleman Esteban Reyes Porras | 3,324 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| <i>PRI</i> | 2,701 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Antonio Flores Macías | 825 | 1 | 0 | 0 | 1 |
| Totales | 16,707 | 5 | 1 | 1 | 7 |

En relación a esto, el impugnante refiere que la asignación final de regidores (2) provoca una subrepresentación respecto de su porcentaje de votación obtenido en la elección

Por ello, lo siguiente es comprobar si el número de regidurías asignados por el principio de representación proporcional a cada una de las opciones políticas, respeta los límites de sub y sobrerrepresentación establecidos por la *Ley*; ya que, como se ha referido, el principio de representación proporcional en los ayuntamientos conlleva a que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a la votación válida emitida que cada una de las opciones políticas tuvo.

De esta manera, se obtiene lo siguiente:

| Fuerza política | Votación | % VMVE ¹⁰ | Regidores asignados | % de representación en el ayuntamiento | Diferencia entre % de representación y % VMVE |
|--------------------------------|----------|----------------------|---------------------|--|---|
| <i>Juntos Haremos Historia</i> | 5,355 | 23.66% | 2 | 12.5% | - 11.16% ↓ ¹¹ |

¹⁰ Correspondiente a la división de la votación obtenida por la opción política entre el resultado de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación; es decir: la votación de la opción política entre votación municipal válida emitida menos la votación de las fuerzas políticas que no alcanzaron el 2% de la votación (22,628).

¹¹ ↑↓ Indica que existe una sobre o subrepresentación que rebasa los límites del +8 y -8 puntos porcentuales.

| | | | | | |
|--------------------------------|-------|--------|---|-------|----------|
| <i>Por Chihuahua al Frente</i> | 4,502 | 19.89% | 2 | 12.5% | - 7.39% |
| Heleman Esteban Reyes Porras | 3,324 | 14.68% | 1 | 6.25% | -8.43% ↓ |
| <i>PRI</i> | 2,701 | 11.93% | 1 | 6.25% | -5.68% |
| Antonio Flores Macías | 825 | 3.64% | 1 | 6.25% | 2.60% |

Como se puede observar, con la asignación final realizada por la *Asamblea Municipal*, las opciones políticas, con excepción del Antonio Flores Macías, se encuentran subrepresentadas. En el caso de *Juntos Haremos Historia* y el candidato independiente Helaman Esteban Reyes Porras, la subrepresentación que presentan rebasa el límite legal de –8 puntos porcentuales.

Ante tal situación, por principio, es preciso aclarar que no le asiste la razón del impugnante de ser beneficiado en el caso de que se realizara una compensación del regidor de la opción política que se encuentra sobrerrepresentada (Antonio Flores Macías con el +2.60%), pues, como se puede observar, tanto *Juntos Haremos Historia* como Helaman Esteban Reyes Porras tienen un mejor derecho que el impugnante al presentar un mayor porcentaje de subrepresentación:

| Fuerza política | Porcentaje de subrepresentación | Supera el límite del –8 % |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------|
| <i>Juntos Haremos Historia</i> | -11.16% | Sí |
| Heleman Esteban Reyes Porras | - 8.43% | Sí |
| <i>Por Chihuahua al Frente</i> | - 7.39% | No |

Por otro lado, en el presente caso, a pesar de encontrarse casos de subrepresentación de las fuerzas políticas, no se considera aplicable realizar la compensación solicitada por el impugnante, pues tanto el candidato independiente Antonio Flores Macías como el Partido Revolucionario Institucional (quien también se encuentra subrepresentado dentro del límite de -8 puntos porcentuales) obtuvieron su única regiduría asignada por virtud del umbral mínimo de porcentaje de votación, es decir, que la votación obtenida por cada una de estas opciones políticas superó el 2% de la votación válida emitida.

De tal manera que estas opciones políticas, al haber superado el límite que la normativa en la materia dispone para la asignación de regidores de representación proporcional, válidamente tienen el derecho a que se les sea asignado al menos un regidor dentro de la conformación final del Ayuntamiento.

Ya que la ley electoral en el artículo 191, numeral 1, incisos b) y C), de manera tajante dispone que tendrán derecho a que se les asigne regidores de representación proporcional a:

1. Las planillas debidamente registradas;
2. Que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
3. Hayan alcanzado por lo menos del 2% de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, que la asignación de regidores se realizará por medio de rondas, en una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que hubiere alcanzado el 2% de la votación referida, situaciones que correctamente fueron respetadas por la Asamblea Municipal.

Por ello, no se considera pertinente restar al Partido Revolucionario Institucional y Antonio Flores Macías la única regiduría asignada, para que ésta sea sumada o establecida a las fuerzas políticas subrepresentadas (*Juntos Haremos Historia*, Helaman Esteban Reyes Porras y *Por Chihuahua al Frente*); pues razonar de forma diversa a la desarrollada, implicaría privar de representación en el cabildo a las opciones políticas que ganaron legítimamente su derecho a ello, al haber alcanzado el porcentaje requerido por la ley para acceder a una regiduría.

Puesto que, como se ha referido, el principio de representación proporcional tiene como una de sus finalidades que las minorías en la contienda electoral tengan representación en los órganos de elección popular, es decir, que la integración final del ayuntamiento tenga una

mayor pluralidad y, por ende, representatividad de diversas opciones políticas.

Ello, toda vez que el sistema de representación proporcional en México, y también el del Estado de Chihuahua, no es un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo, sino que se trata de un sistema de representación mixto, que privilegia la pluralidad política.¹²

Situación que en el presente caso así sucede con la integración de dos opciones políticas que, con derecho igual a las demás, tendrán una mínima representación Ayuntamiento, lo que conlleva a una mayor pluralidad política de la integración del órgano elección popular municipal.

En tales consideraciones, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, consistente en la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por la *Asamblea Municipal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/AM-NCG/027/2018 en la que se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Se **solicita** al **Instituto Estatal Electoral** que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente.

¹² Sala Regional Guadalajara en SG-JRC-133/2018.

Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**